

## Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 30 de septiembre de 1972.—El Secretario general, Angel González Alvarez.

## ADMINISTRACION LOCAL

**RESOLUCION de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de la especialidad «Neurología» del Hospital Provincial de Valencia, dependiente de esta Corporación.**

Se convoca concurso restringido de méritos entre Médicos del Cuerpo de la Beneficencia Provincial de Valencia para la provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de la especialidad «Neurología» del Hospital Provincial de Valencia, cuya plaza tiene asignado el grado retributivo 19 y está dotada con el emolumento base anual de 93.240 pesetas y demás percepciones legales.

Solamente podrán concursar a esta plaza los Médicos de la Beneficencia Provincial de Valencia de la especialidad de «Neurología» que se hallen en situación de servicio activo.

Las instancias para tomar parte en el concurso se dirigirán al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, debiendo presentarse en el Registro General de la Corporación (palacio de la Generalidad, Caballero, 2) dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente extracto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Juntamente con la instancia, deberá presentar el concursante los documentos fehacientes justificativos de los méritos que alegue, los cuales habrán de ajustarse a los especificados en la base sexta de la convocatoria de referencia, la cual ha sido íntegramente publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 9 de octubre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.  
Valencia, 10 de octubre de 1972.—El Presidente, José Antonio Perelló.—El Secretario general, Rafael Rodríguez-Moñino y Rodríguez.—0.875-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición para proveer en propiedad cuatro plazas de Programadores-Operadores, subgrupo G, Oficina de Proceso de Datos.**

El «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 228, de fecha 4 de los corrientes, publica la convocatoria, bases y programa de la oposición para proveer en propiedad cuatro plazas de Programadores-Operadores, subgrupo G, Oficina de Proceso de Datos. Estas plazas tienen los emolumentos correspondientes al grado retributivo 15 de la Ley 109/1963 y demás disposiciones complementarias.

Las instancias solicitando tomar parte deberán presentarse en los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Sevilla, 6 de octubre de 1972.—El Alcalde.—7.601-A.

**RESOLUCION del Tribunal calificador de la oposición para proveer plazas de Letrados Consistoriales del Ayuntamiento de Madrid, referente al sorteo y fecha de actuación de los opositores.**

Por el presente se hace público que, verificado el sorteo que determina la base décima de la convocatoria, el orden en que habrán de actuar los opositores en los ejercicios será el siguiente:

1. D. José María Chillón Medina.
2. D. Rogelio Crespo Rodríguez.
3. D.ª María Jesús Echeagaray Quiros.
4. D. Antonio Eduardo Pedreira Andrade.
5. D. Jesús Redondo Martín.
6. D. José María Rodríguez Oliver.
7. D. Juan Angel Villar San Pedro.

Asimismo se hace público que el primer ejercicio de la oposición, para el que quedan convocados todos los opositores, se celebrará el día 15 del próximo mes de noviembre, a las cuatro de la tarde, en un salón de comisiones de la Casa de Cisneros (plaza de la Villa, 4), acto al que deberán acudir provistos de pluma estilográfica o bolígrafo y del documento nacional de identidad.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—El Secretario del Tribunal, José Antonio Orejas.—7.653-A.

## III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO 2870/1972, de 11 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Zamora y la Magistratura del Trabajo de dicha ciudad con motivo de la ejecución de sentencia dictada sobre pensión de jubilación a instancia de doña Pilar Casares Sastre.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado del Trabajo de Zamora, con motivo de la ejecución de sentencia dictada sobre pensión de jubilación a instancia de doña Pilar Casares Sastre, y

Resultando que doña Pilar Casares Sastre, representada por Letrado, inició procedimiento laboral número doscientos siete/mil novecientos sesenta y siete, en el cual la Magistratura del Trabajo de Zamora dictó sentencia con fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho, condenando a la Mutualidad Laboral de Comercio y al Ministerio de Justicia al abono de la pensión reclamada; y que interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central del Trabajo por dichas Mutualidad y Ministerio—éste representado por el Abogado del Estado— se dictó sentencia en catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve por la que condenó al mencionado Departamento al abono a la demandante de la pensión de jubilación solicitada «en la forma reglamentaria y en cuantía del ochenta y dos por ciento del salario de sesenta pesetas diarias, con efectos a partir del treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco...»;

Resultando que en veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve el Magistrado del Trabajo de Zamora dictó providencia acordando requerir al Ministerio de Justicia, en la persona de su representante en autos—Abogado del Estado— a fin de

que dentro del plazo de diez días consignara en dicha Magistratura del Trabajo la cantidad de doscientas treinta y cuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas, importe del capital a que asciende la condena, según sentencia del Tribunal Central del Trabajo de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, más otras veintiséis mil quinientas pesetas de costas y gastos, o en otro caso se consignen en presupuestos dichas cantidades para ser abonadas en su día, cuya providencia fué repuesta por auto de la propia Magistratura de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve en el sentido de que «el requerimiento acordado en la misma al Ministerio de Justicia en la persona del Abogado del Estado como representante en autos, se practique en la del excelentísimo señor Subsecretario del Departamento como Jefe de todos los Servicios y Dependencias, debiéndose realizar por correo certificado con acuse de recibo», sin que se repusiera la providencia en cuanto al pago de costas y gastos, aduciendo que no es óbice, para requerir a la consignación de estas cantidades, el argumento de que previamente «había de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos tres de la Ley Procesal Laboral, ya que el momento procesal de realizar la tasación de costas no ha llegado aun, puesto que para que se disponga la práctica de dicha diligencia es necesario que se ultime el trámite de ejecución precisamente con la consignación de las cantidades adeudadas por todos conceptos, único momento procesal en que se puede calcular los gastos causados; de otra parte no se puede olvidar que el beneficio de justicia gratuita del que ha disfrutado ya la parte demandada, por ministerio de ley, durante todo el procedimiento hasta el momento de dictar sentencia, no se puede extender al trámite actual de ejecución en que nos encontramos solicitada por la parte actora»;

Resultando que la Magistratura del Trabajo de Zamora, en veinte de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dirigió oficio al Ministerio de Justicia en tal sentido, que fué contestado por el Oficial Mayor de dicho Departamento, mediante escrito de seis de marzo de mil novecientos setenta, estimando

procedente la remisión del expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que fuera habilitado el crédito correspondiente o bien se consignaran las cantidades en presupuestos para que pudiesen hacerse efectivas en la forma adecuada; que con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta la Dirección General del Tesoro y Presupuestos recabó informe de la de lo Contencioso del Estado sobre la procedencia de satisfacer la cantidad reclamada por costas y gastos, interesando este último Centro Directivo de la Abogacía del Estado de Zamora que obtuviera de la Magistratura del Trabajo testimonio de esa tasación, en el que se hizo constar que se había practicado ésta en virtud de anterior providencia y que comprendía la cantidad reclamada por la ejecución (doscientas treinta y cuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas), el reintegro de las actuaciones (ciento cincuenta pesetas), ídem de la Mutualidad (cincuenta), tasas judiciales (dos mil ochocientas setenta pesetas) y honorarios del Letrado protestados en la ejecución de sentencia (veintitrés mil trescientas treinta pesetas), importando el total doscientas sesenta mil ochocientas sesenta y tres pesetas;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso del Estado emitió el informe solicitado por la del Tesoro y Presupuestos en el sentido de que la Magistratura del Trabajo de Zamora se encontraba conociendo de materia sobre la que carece de competencia a tenor de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que, de acuerdo con la de Conflictos Jurisdiccionales, se podía plantear la cuestión de competencia a través del Delegado de Hacienda de Zamora; dirigiéndose más tarde nuevo informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno por la misma Dirección General de lo Contencioso del Estado a la del Tesoro y Presupuestos en el que, de un lado, se hizo saber que, a juicio del Centro informante, procedía dar cumplimiento al fallo con la mayor celeridad posible y en la forma ordenada por la sentencia dictada con fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve por el Tribunal Central de Trabajo, y de otro se advirtió que la sentencia del mencionado Tribunal Central del Trabajo, en su parte dispositiva, condenó «al Ministerio de Justicia a que abone a la demandante la pensión de jubilación solicitada en la forma reglamentaria y en cuantía del ochenta y dos por ciento del salario de sesenta pesetas diarias con efectos a partir del treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco», lo que constituye por tanto la condena al pago de la suma fija a que asciende el ochenta y dos por ciento de sesenta pesetas desde el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta el día final del año mil novecientos setenta y uno, en que se haga el abono y la consignación mensual de la suma que corresponda a cada mes, según el número de días, hasta su fallecimiento, que es única y exclusivamente lo que ordena el fallo; que no parecía procedente satisfacer cantidad alguna por costas «toda vez que las que se pretenden han sido las devengadas en ejecución de sentencia, fase que no existe en los procesos en que sea condenado el Estado, ya que el cumplimiento de la sentencia no incumbe ejecutarla al Tribunal sentenciador, sino a la propia Administración»;

Resultando que comunicados los anteriores informes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Delegación de Hacienda de Zamora, ésta, previo informe de la Abogacía del Estado correspondiente, dirigió escrito a la Magistratura del Trabajo de la misma ciudad con fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, en el que en virtud de los informes antes indicados y acompañando copia del último de los mismos, formulaba requerimiento de inhibición para que se declarase incompetente en la ejecución de la sentencia, fundándose esta resolución en el aserto de que, con arreglo al párrafo segundo del artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública el Magistrado del Trabajo se debió limitar a ordenar la ejecución de la sentencia, pero obró fuera de su competencia al acordar la forma y tiempo en que había de ser abonada por el Ministerio de Justicia determinada cantidad, y más todavía al ordenar que fuera pagada por dicho Ministerio otra cantidad en concepto de costas por ejecución de la sentencia;

Resultando que al recibir este escrito el Magistrado del Trabajo por providencia de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno ordenó suspender el procedimiento y pasó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes, mostrándose de acuerdo con el requerimiento el Fiscal y el Abogado del Estado y en contra del mismo la demandante, y dictó auto en veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno por el cual, estimándose competente, declaró no haber lugar a la inhibición, fundándose en que la ejecución de una sentencia, es decir, el cumplimiento del fallo, supone la determinación y orden de lo que deba ser hecho, lo cual siempre está atribuido al Tribunal competente, y la materialidad del cumplimiento, lo cual, cuando se trata del Estado, se lleva a cabo por los Agentes de la Administración, que es lo que prevé el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad, y en el presente caso la Magistratura sólo ha acordado lo que es propio de ella: decretar la ejecución y determinar la cuantía de la misma, absteniéndose de despachar mandamiento de ejecución o dictar providencia de embargo;

Resultando que estando ya suspendidas las actuaciones recibió el Magistrado del Trabajo un oficio del Jefe de la Sección de Presupuestos del Ministerio de Justicia, fechado el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, en el que

se le comunicaba que, concedido un crédito de pesetas doscientas treinta y cuatro mil trescientas sesenta y tres por el Ministerio de Hacienda, se expedía con la misma fecha un libramiento en favor de la Mutualidad Laboral de Comercio, a fin de constituir el correspondiente capital para el pago de la jubilación de la demandante;

Resultando que comunicado al Delegado de Hacienda referente el referido fallo del Magistrado del Trabajo, ambas autoridades fueron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos:

Primero.—El párrafo primero del artículo uno del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis: «La jurisdicción del trabajo es la única competente para resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho.»

Segundo.—El párrafo segundo del artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once: «Los Tribunales que fueron competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecución; pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.»

Tercero.—Los artículos que a continuación se reproducen de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado II de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, aprobado por Decreto novecientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril: El artículo octavo: «Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas del Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se sustanciarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.»

El párrafo tercero del artículo diez: «No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cargo el pago de los honorarios respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos doce, ciento cincuenta y siete y ciento setenta.»

Artículo doscientos: «La ejecución de las sentencias firmes se llevará a efecto por el Magistrado del Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.»

El artículo doscientos tres: «Para la tasación de costas y jura de cuenta se observarán las normas establecidas en el título XI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación el régimen de aranceles judiciales vigentes establecido para los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia en asuntos civiles.»

La disposición final primera: «En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de la legislación laboral se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Cuarto.—Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno:

El artículo cuatrocientos veintiuno: «Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiera satisfecho antes que la contraria lo solicite.»

El artículo cuatrocientos veinticuatro, párrafo primero: «No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.»

Quinto.—El artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril: «La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia.»

Sexto.—Los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de diecinueve de septiembre de mil ochocientos setenta:

El artículo tres: «Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras les señalen expresamente.»

El artículo cinco, párrafo primero: «Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado ni dictar reglas o

disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las Leyes»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado del Trabajo, ambos de Zamora, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la ejecución de una sentencia en la que se condena al Ministerio de Justicia al pago de una pensión de jubilación;

Considerando que el principio general de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo para ejecutar sus decisiones, afirmado en el artículo uno del texto articulado de dicha Jurisdicción, es evidente que ha de quedar sometido a la norma especial que rige en las reclamaciones judiciales de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de los particulares, establecida en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual en tales casos los Tribunales podrán mandar que sus fallos se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, si bien el cumplimiento de los mismos tocará a los Agentes de la Administración, quienes han de acordar y verificar el pago en la forma legal, y que ese trato privilegiado que se otorga a los bienes del Estado ha de entenderse, y así ha venido sosteniéndose en Decretos de resolución de competencia, como los de trece de abril de mil novecientos veinte y veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que no tiene aplicación mientras la autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de las condenas de hacer, sin rebasar los límites de su privativa jurisdicción, para acordar y realizar el cumplimiento de la ejecución;

Considerando que en el caso presente el Magistrado del Trabajo no sólo no se ha limitado a mandar la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Central del Trabajo en su fallo de catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sino que por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó en lo esencial la providencia de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre hacerlo en forma distinta a la acordada en la parte dispositiva de la sentencia de aquel Tribunal, requirió al excelentísimo señor Subsecretario de Justicia en el mismo sentido que lo había hecho al Abogado del Estado, es decir, exigiendo que en el plazo de diez días consignara en dicha Magistratura la cantidad principal más veintiséis mil quinientas pesetas de costas o gastos, «b en otro caso consignen en presupuestos dichas responsabilidades para ser abonadas en su día»;

Considerando que el hecho de señalar plazo para la consignación en la Magistratura, aunque fuera unido a la alternativa de la consignación en presupuestos, junto con la exigencia de que se satisficieran costas y gastos por el periodo de ejecución de sentencia, y entre ellos la minuta de letrado, no detallada, a más de no ser necesaria la intervención del mismo en trámite de ejecución, ponen suficientemente de manifiesto que la Magistratura del Trabajo de Zamora no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, según el cual la ejecución de las sentencias dictadas contra la Administración ha de llevarse a cabo por los propios agentes de ésta, sin que, de otra parte, sean argumentos que desvirtúen ese exceso de atribuciones: a) El hecho de que la propia Administración, en acatamiento a lo resultante de la sentencia del Tribunal Central del Trabajo, urgiera de «motu proprio» la habilitación del crédito correspondiente al principal y la expedición del mandamiento de pago por el principal; y b) El hecho de que no se llegara a trabar embargo sobre los caudales públicos, porque, en todo caso, la tasación de costas aprobada presupone necesariamente la ejecución de la sentencia por la propia Magistratura, adicionando el importe de la deuda a satisfacer por el Estado con el de una minuta de honorarios de letrado improcedente y sin detalle, y con el devengo correspondiente al reintegro de actuaciones conforme al extinguido Impuesto de Timbre hoy, parcialmente, sobre Actos Jurídicos Documentados, del cual está exento el Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo ciento uno, apartado uno, en relación con el apartado uno, número uno, letra a), del artículo sesenta y cinco, ambos del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, llevando todo lo razonado a estimar que, como los trámites de tasación de costas forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a los artículos doscientos y doscientos tres de la de Procedimiento Civil y a los artículos doscientos y doscientos tres de la de Procedimiento Laboral, tales trámites y devengos que de ellos derivan no se ajustan a lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el quince de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*CORRECCION de errores del Decreto 2827/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Rafael López-Sáez Rodrigo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1972, página 18409, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «don Rafael López-Sáez Rodríguez, debe decir: «don Rafael López-Sáez Rodríguez».

*ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Rogelio Reis Monteiro.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTANON DE MENA

*ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José Candela Aznar.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTANON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2871/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana sita en Estepa (Sevilla) en favor de su ocupante.*

Por don José Palacio Caraballo-Jiménez ha sido interesada la adjudicación directa a su favor de una finca propiedad del Estado sita en el término municipal de Estepa (Sevilla), calle plaza de Poley, número tres (antes Coracha, cinco), de ciento cincuenta y tres metros cuadrados, como ocupante de la misma, habiendo sido tasada por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda en la cantidad de sesenta y dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Concurriendo en el presente caso circunstancias que justifican hacer uso de la autorización concedida en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don José Palacio Caraballo-Jiménez, con domicilio en Estepa, calle plaza de Poley, número tres (Sevilla), del inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe:

Finca urbana sita en el Ayuntamiento de Estepa, plaza de Poley, número tres, que linda: por la derecha, Antonio Barrio-nuevo Bernal; izquierda, Francisco Bernal Muñoz, y frente Francisco Bernal Muñoz, de ciento cuarenta y siete metros cuadrados de superficie, inscrita en el Registro de la Propiedad de Estepa al tomo trescientos treinta y dos, libro ciento seis, folio ciento ochenta y seis, finca número cuatro mil novecientos veintinueve, inscripción cuarta.